



**RESOLUCION No. CSJCUR18-40**  
miércoles, 28 de febrero de 2018

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una apelación”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,**

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las contenidas en los artículos 101-1) y 170 y 172 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia–, y con sujeción a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), a través del Acuerdo No. PSAA15-10281 de diciembre 24 de 2014, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura, en el correspondiente Distrito Judicial, administrar la Carrera Judicial conforme a las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

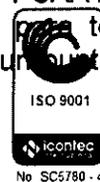
Que, al doctor **YAMITH RIAÑO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.477.805** expedida en Pamplona – Norte de Santander, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, (antes Sala Administrativa de esta Corporación) mediante Resolución No. SACUNR16-67 de junio 9 de 2016, le efectuó la inscripción en el Escalafón de la Carrera Judicial en cargo de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**.

Que, el doctor **YAMITH RIAÑO SANCHEZ**, para el período comprendido entre el 10 de Junio y el 31 de diciembre de 2016, se desempeñó en el cargo de **Juez Primero Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca** en propiedad y sin solución de continuidad.

Que, así las cosas, el doctor **YAMITH RIAÑO SANCHEZ** en su calidad de **Juez Primero Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca**, en propiedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 172 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y con sujeción al procedimiento establecido en Acuerdo No. PSAA15-10281 de diciembre 24 de 2014, emanado de Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), fue calificado en sus servicios para el período comprendido entre el 10 de junio y el 31 de diciembre de 2016, cuyos resultados aprobó este Consejo Seccional, en su sesión ordinaria del 1º de noviembre de 2017, así:

<b>Factor Calidad</b>	:	<b>32,76 puntos</b>
<b>Factor Eficiencia o Rendimiento</b>	:	<b>28,55 puntos</b>
<b>Factor Organización del Trabajo</b>	:	<b>14,00 puntos</b>
<b>Factor Publicaciones</b>	:	<b>00.00 puntos</b>
<b>Total</b>	:	<b>75,31 puntos</b>
<b>Calificación Integral</b>	:	<b>75 puntos</b>

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo No. PSAA15-10281 de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se tendrán por todos los efectos como **BUENA**, las evaluaciones de servicios en que se obtenga un puntaje de **60 a 84** puntos.



Hoja No. 2 Resolución No. CSJCUR18-40 del 28 de Febrero de 2018. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una apelación.”

Que, la Calificación Integral de Servicios a la que nos venimos refiriendo, le fue comunicada al interesado, mediante Oficio No. CSJCUO17-2565 de diciembre 4 de 2017, enviado por correo el 5 posterior, a través de la Empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

Que, el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, señala las vacaciones de la Rama Judicial serán colectivas, por lo que solo se notificó el funcionario recurrente de la evaluación de servicios, una vez se reintegraron de la vacancia judicial, dado que la especialidad Civil Circuito ésta cobijada por régimen de vacaciones colectivas, por lo que se prolongó dicho término, toda vez que sus vacaciones colectivas comprenden del 19 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017.

Que, mediante escrito del 18 de enero de 2018, repartido al Despacho del Magistrado Ponente el 19 posterior, el doctor **YAMITH RIAÑO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.477.805** expedida en Pamplona – Norte de Santander, en su carácter de **Juez Primero Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca**, interpone dentro de la oportunidad legal el recurso de reposición y en subsidio Apelación, contra la referida Calificación Integral de Servicios, en cuanto a los factores Calidad, Eficiencia o Rendimiento y Organización del Trabajo.

Que, como fundamentos del recurso para la calificación del periodo 2016 expone el señor Juez, que:

**Frente al Factor Calidad:**

- Dice que los formularios donde se efectuaron las calificaciones detalladas en el cuadro, se utilizaron formatos establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016, y no los prediseñados para el Acuerdo PSAA16-10281 de 2014.

Expediente	Magistrado Ponente
253073103001201500310-00	Germán Octavio Rodríguez Velásquez
253073103001199709070-00	Pablo Ignacio Villate Monroy
253073103001201500134-00	Juan Manuel Dumez Arias
253073103001201500310-00	Juan Manuel Dumez Arias

- El puntaje asignado no corresponde a la motivación consignada, pues dice que la sustentación de los subfactores que integran este Factor, no hace referencia expresa a puntos específicos de la sentencia o decisión de fondo y de lo ocurrido en la audiencia, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 32 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, además, considera que las providencias emitidas contienen una argumentación jurídico-probatoria suficiente frente al problema jurídico que se resuelve, aunado al hecho que la estructura de las decisiones están acordes con las pautas fijadas por las normas procesales y por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla.”
- Agrega, que el puntaje total que debe asignarse es de 33.66 y no como aparece consignado de 32.76, pues es el resultado promedio de las notas asignadas en las calificaciones que se relacionan a continuación:

Expediente	Magistrado Ponente	Puntaje
253073103001201500310-00	Germán Octavio Rodríguez Velásquez	31
253073103001199709070-00	Pablo Ignacio Villate Monroy	31
253073103001201500134-00	Juan Manuel Dumez Arias	35
253073103001201500310-00	Juan Manuel Dumez Arias	36
253073103001201300334-00	Orlando Tello Hernández	35
253073103001201100331-00	Jaime Londoño Salazar	34

#### **Factor Organización del Trabajo:**

- Respecto de este Factor señala que se le calificó con 14 puntos, pero considera que en la visita efectuada por el H. Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura, no se consignó ningún reparo en ese Factor, luego debe asignarse el máximo puntaje de 16 puntos, pues el formulario de verificación del juzgado dice *“luce ordenado, todos los expedientes cuentan con las constancias de notificación y ejecutoria de las providencias y de ingreso al Despacho. Se observa el cumplimiento de los términos procesales en los procesos analizados. Se observa una buena dirección del despacho en la oportunidad para decretar las pruebas solicitadas y en su práctica, así como impulso procesal, no se denota aplazamiento de las diligencias.”*

#### **Factor Eficiencia o Rendimiento**

- Comenta que el despacho tuvo una capacidad adecuada y efectiva de respuesta en cuanto a los ingresos y egresos reportados y señala que su inconformidad radica en que no se tuvo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 37 del Acuerdo No. PSAA14-10281, pues no advirtió la contabilización de 2 procesos como allí se indica, máxime cuando en el periodo calificado se efectuaron 6 conciliaciones reportadas en la estadística.
- Además, que ese Juzgado tiene catalogados dos procesos como de complejidad excepcional, uno de ellos radicado bajo el número 2006-00106, en donde actúa como parte demandante la sociedad AMELOT MILENIO RC S en C en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN Y LOS PROPIETARIO DE LO MAS DE MIL (1000) PREDIOS QUE COMPONEN DICHO CONDOMINIO, y el otro proceso radicado No. 2010-00015 – proceso ordinario reivindicatorio entre las mismas partes, que recae sobre 84 predios del mismo CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN y las personas naturales y jurídicas allí demandadas llegan a 300 individualmente consideradas .
- Por último, solicita que luego de analizados los fundamentos que sustentan ese recurso en cada factor recurrido, se le asigne los máximos puntajes o en su defecto los que correspondan.

#### **REFLEXIONES DEL CONSEJO SECCIONAL:**

El artículo 170 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que la Calificación de Servicios de los funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial, debe realizarse de conformidad con la ley, y los reglamentos expedidos por la otrora Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Y esos reglamentos, para la época en que este Consejo aprobó la Calificación Integral de Servicios del funcionario recurrente, no eran otros que el Acuerdo No. PSAA15-10281 de 2014 y PSAA15-10290 emanados del H. Consejo Superior de la Judicatura, y demás instructivos, los cuales al no haber sido suspendidos ni anulados por autoridad competente debe atenderse, que gozan de la presunción de legalidad.

El artículo 29 establece que la evaluación comprenderá un mínimo de doce (12) providencias durante todo el periodo, así: dos (2) autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso y cuatro (4) providencias entre sentencias y autos interlocutorios que le ponen fin al proceso, por cada semestre; equivalentes a cuatro de la especialidad y una tutela. La Sala Administrativa competente seleccionará al azar los procesos que el funcionario a evaluar deberá remitir a Su superior funcional hasta completar el mínimo requerido.

Hoja No. 4 Resolución No. CSJCUR18-40 del 28 de Febrero de 2018. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una apelación.”

Que, teniendo en cuenta que el Señor Juez solicitó se revisaran los Factores de Calidad, Organización del Trabajo y Eficiencia o Rendimiento que componen la Calificación Integral de Servicios para el año 2016, nos referiremos al procedimiento aplicable por este Consejo para obtener los resultados.

### FACTOR CALIDAD

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 175-b) de la LEAJ, los funcionarios de carrera serán evaluados por las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, para lo cual los superiores funcionales del calificado remitirán, **de conformidad con el reglamento**, el resultado de la evaluación del Factor Calidad.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, como superior funcional del funcionario recurrente, envió en total diecisiete (17) formatos del Factor Calidad, para efectos de integrar los resultados de su Calificación Integral de Servicios para el año 2016, los cuales fueron procesados en su totalidad y en el formato preestablecido por el Acuerdo PSAA14-10281 diseñado por la Unidad de Carrera Judicial:

	RADICACION	PUNTAJE	SIGOBius - Radicado	Tipo de Providencia
1	25307-31-03-001-2016-00114-01	38	Extcsjcu17-208 del 27 enero de 2017	Sentencia – Tutela
2	25307-31-03-001-2015-00148-02	36	Extcsjcu17-1237 del 1° junio de 2017	Sentencia - Pertenencia
3	25307-31-03-001-2013-00273-01	28	Extcsjcu17-1629 del 6° julio de 2017	Otra providencia- Ejecutivo Obligación de Hacer C.G.P.
4	25307-31-03-001-2016-00105-01	31	Extcsjcu17-1952 del 5 agosto de 2017	Sentencia – Tutela
5	25307-31-03-001-2016-00110-01	31	Extcsjcu17-1952 del 5 agosto de 2017	Sentencia – Tutela
6	25307-31-03-001-2016-00122-01	30	Extcsjcu17-2053 de 10 agosto de 2017	Sentencia – Tutela
7	25307-31-03-001-2016-00190-01	32	Extcsjcu17-2053 de 10 agosto de 2017	Sentencia – Tutela
8	25307-31-03-001-2016-00165-01	30	Extcsjcu17-2053 de 10 agosto de 2017	Sentencia – Tutela
9	25307-31-03-001-2016-00140-01	32	Extcsjcu17-2053 de 10 agosto de 2017	Sentencia – Tutela
10	25307-31-03-001-2016-00099-01	35	Extcsjcu17-2053 de 10 agosto de 2017	Sentencia – Tutela
11	25307-31-03-001-2014-00039-01	29	Extcsjcu17-2053 de 10 agosto de 2017	Sentencia - Ordinario
12	25307-31-03-001-2014-00261-01	30	Extcsjcu17-2053 de 10 agosto de 2017	Auto que pone fin a la instancia - Ordinario
13	25307-31-03-001-2016-00113-01	39	Extcsjcu17-2053 de 10 agosto de 2017	Sentencia – Tutela
14	25307-31-03-001-2014-00107-02	35	Extcsjcu17-2242 de 25 agosto de 2017	Auto que NO pone fin a la instancia - Simulación C.G.P

Hoja No. 5 Resolución No. CSJCUR18-40 del 28 de Febrero de 2018. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una apelación.”

	<b>RADICACION</b>	<b>PUNTAJE</b>	<b>SIGOBius – radicado</b>	<b>Tipo de Providencia</b>
15	25307-31-03-001-2015-00081-01	35	Extcsjcu17-2242 de 25 agosto de 2017	Auto que NO pone fin a la instancia - Divisorio C.G.P
16	<b>25307-31-03-001-1997- 9070-00</b> *	31	Extcsjcu17-2415 de 6 septiembre de 2017	Auto que NO pone fin a la instancia - Hipotecario
17	<b>25307-31-03-001-2013-00334-01</b> *	35	Extcsjcu17-2548 de 21 septiembre de 2017	Auto que pone fin a la instancia - Reivindicatorio
	<b>PROMEDIO</b>	<b>(557/17)</b>	<b>= 32.76</b>	

\*Interpuso recurso

No obstante, se observa que el funcionario recurrente interpuso recurso contra los puntajes otorgados en las calificaciones resaltadas con un asterisco (\*) que corresponden a los procesos radicados con los Nos. 19979070-00 y 20130334-01.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Acuerdo PSAA14-10281 emanado del Consejo Superior, frente a este Factor se puso en conocimiento el recurso interpuesto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante oficio No. CSJCUO18-188 de enero 24 de 2018.

En respuesta se recibe el Oficio No. 78 de febrero 8 de 2018, radicado en la secretaría que apoya a este Consejo el 9 siguiente y repartido al despacho el 12 posterior, a través del cual la doctora Deisy Lorena Pulido Chiguasuque, Secretaria de esa Corporación, allega los escritos de los doctores Orlando Tello Hernández y Pablo Ignacio Villate Monroy, a través de los cuales se resolvió el recurso, los cuales fueron aprobados en la Sala Plena del 6 de febrero de la presente anualidad.

En cumplimiento del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA14-10281, el doctor **ORLANDO TELLO HERNANDEZ**, Magistrado Evaluador de la Sala Civil-Familia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, superior funcional del recurrente, se pronunció respecto de los argumentos del recurrente así:

*“ ... que los motivos por los cuáles sustenta su desconcierto, no tienen incidencia alguna en la calificación realizada al Servidor, dado que los parámetros de evaluación establecidos en el formato (Artículo 30 del Acuerdo PSAA14-10281) establece mínimos y máximos en los que oscila la evaluación, dependiendo de distintos aspectos que individualmente se tienen en cuenta para arribar a un gran total, sin que sea menester pasar a referirse puntualmente sobre cada uno de ellos cuando se obtuvo una muy buena calificación, pero no excelente. “*

*Tales factores fueron cuantificados en forma individual al punto que obtuvo un total de 35 puntos, siendo más que satisfactoria para el trabajo que el funcionario judicial desarrolló dentro del proceso; luego, si bien la decisión tomada en la providencia respectiva resultó ser acertada, ello no conlleva a que automáticamente deba obtener el puntaje máximo de 40 puntos. ...*

*Por lo anterior, se impone mantener la puntuación otorgada en cada uno de los ítems, siempre enfocados en la celeridad del proceso, la relevancia jurídica aplicada al caso y al juicio jurídico que hizo él para tomar la decisión. ...”*

De otra parte, el Magistrado Evaluador, doctor **PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**, preciso:

*“ ...  
Se remitió a este despacho, con oficio No. 02 de enero 31 de 2018 el formato de calificación del factor calidad, motivo de los recursos interpuestos por el Dr. YAMITH*

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 283 94 15  
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hoja No. 6 Resolución No. CSJCUR18-40 del 28 de Febrero de 2018. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una apelación.”

*RIAÑO SANCHEZ, Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, en el que se califica el auto de 3 de octubre de 2016, proferido por dicho funcionario, dentro del proceso hipotecario de BANCAFE contra WILLIAM SALINAS VARGAS Y OTROS, radicado No. 25307-31-03-001-1997-9070-00; providencia en la que el señor Juez calificado devuelve al Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio el despacho comisorio No. 014 a fin de que realice sin más dilaciones la entrega del inmueble rematado dentro del proceso, a la persona jurídica a la cual fue adjudicado, por cuanto el juzgado comisionado devolvió sin diligenciar el despacho comisorio, exigiendo al comitente información y documentos, en su concepto necesarios para el cumplimiento de la comisión.*

*Del examen del formato de calificación y de la providencia calificada, se encuentra que el funcionario en el auto mencionado se limita a señalar al juez comisionado que la información que exige para cumplir con la comisión se encuentra en el despacho comisorio y que los documentos que requiere no son necesarios para el cumplimiento de la diligencia de entrega ordenada. Por ello, por tratarse de un auto de trámite, la calificación asignada a dicho auto es la que corresponde a esa providencia.*

*Es necesario aclarar que la providencia calificada, no fue conocida por este tribunal con motivo de algún recurso que debiera resolverse en segunda instancia, sino que fue enviada para completar los formatos de calificación del factor calidad del señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot.*

*Conforme a lo anterior, se mantiene la calificación asignada al auto de 3 de octubre de 2016. ...”*

## **FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO**

Respecto de este aspecto, es necesario acotar que de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo, PSAA14-10281, la calificación de este factor comprenderá el control de términos, siendo este el marco regulador de la gestión del Despacho que se observará en el periodo a calificar.

Para tales fines, y conforme se reglamentó, se efectuara una visita en la que se escogerá para evaluar los 16 procesos que correspondan a las radicaciones más antiguas que aparezcan en el sistema de gestión Siglo XXI y en aquellos despachos donde no exista el sistema, como el que nos ocupa, al momento de la visita al funcionario verificará en los libros los procesos tramitados durante el periodo, para efectos de seleccionar los más antiguos. De otra parte, cada proceso inspeccionado equivale a un punto (1) y en cada proceso debe analizarse el cumplimiento total de términos. Así mismo debe evaluarse la pérdida de competencia de los negocios que no se hallen en el Despacho por esta razón.

Señala el mencionado Acuerdo, que de conformidad con la clase de proceso, se registrará en el formulario de visita por cada proceso, las actuaciones adelantadas desde el reparto, indicando el cumplimiento de los términos a cargo del juzgado para el adelantamiento de cada actuación, según la normatividad aplicable, dejando constancia expresa del motivo de incumplimiento de los términos en los casos en que así aparezca y anotando la disposición en que están previstos.

Igualmente, se indica, que en el formulario de informe de visita, el magistrado competente deberá registrar además, el número de radicación, clase de proceso, los nombres de las partes o sujetos procesales y la fecha de las providencias; debe constatar y registrar las fechas de las audiencias programadas y de las fechas en que se llevaron a cabo, así como las actuaciones y términos procesales transcurridos desde la radicación del proceso hasta el agotamiento de cada una de las etapas y la fecha de las providencias dictadas dentro del mismo. También se dejará constancia de informes secretariales, comunicaciones, correos electrónicos y demás actos procesales que permitan verificar los datos consignados en el formulario.

Ahora bien, al revisarse el formulario contentivo de la visita practicada al juzgado donde el recurrente es titular, llevada a cabo el día 31 de marzo de 2017, se observa que efectivamente se seleccionaron los 16 procesos a que hace referencia en reglamento referido; que para cada uno de ellos, se precisó la fecha de ingreso y de la decisión que puso fin a la instancia, así mismo, se analizó si se cumplió con los términos previsto por el C.P.C. o por el C.G.P., según sea el caso, lo que se consignó en el respectivo informe; de otra parte, se constató si los procesos contaban con las constancias secretariales y si se hacían oportunamente los oficios en cumplimiento de las órdenes judiciales, que denotara una buena dirección del Despacho en general y del proceso en particular, lo que efectivamente se consignó para cada uno de los procesos seleccionados.

Finalmente, en el formulario contentivo de la calificación para el respectivo factor, en el acápite de observaciones se indicó que:

*“Observaciones: El Juzgado se evidencia ordenado, todos los expedientes cuentan con las constancias de notificación y ejecutoria de las providencias y de ingreso al Despacho. Se observan las comunicaciones expedidas de forma oportuna. Se observa el cumplimiento de los términos procesales, en los procesos analizados. Se observa una buena dirección del despacho en la oportunidad para decretar las pruebas solicitadas, y en su práctica, así como impulso procesal, no se denota aplazamiento.”*

Así las cosas, y como lo ha precisado la Guardiana de la Constitución, “... la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”<sup>1</sup>, haciendo la trasmutación al escenario de la actuación administrativa propiamente dicha, es necesario precisar que la decisión administrativa, debe producirse con sujeción de las normas en que deben fundarse, por el servidor competente, y en la forma regulada en el reglamento, so pena de estar viciado; así las cosas, y al revisar detenidamente los formularios, tanto el contentivo de la visita como el formulario de calificación del factor organización del trabajo, no se observa que se hubiese dejado constancia que indique que no se hubiese cumplido las fechas señaladas para las audiencias programadas en cada proceso; tampoco se registró, que el funcionario calificado, no diera cumplimiento a los términos procesales, esto es, desde la radicación del proceso hasta el agotamiento de cada una de las etapas. De otra parte, se dejó expresa constancia de la existencia de informes secretariales, comunicaciones, que permiten comprobar que se ha actuado de manera acorde con la posición de un buen director del Despacho, y por tal motivo, respetando el debido proceso y el principio de congruencia en la forma interpretado, ha de modificarse el puntaje asignado al recurrente en este aspecto puntual de su calificación de 14 a 16 puntos, como en efecto se hará.

## **FACTOR DE EFICIENCIA O RENDIMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo PSAA14-10281 “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-033/02

Hoja No. 8 Resolución No. CSJCUR18-40 del 28 de Febrero de 2018. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una apelación.”

de carrera de la Rama Judicial”, la calificación del factor Eficiencia o Rendimiento se realizará con base en la información reportada en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10281, al señor Juez se le descontó los tres (3) primeros meses del periodo de evaluación por implementación de reformas normativas de que trata el literal e) del artículo 6° del Acuerdo mencionado, como quiera que el funcionario se posesionó el 10 de junio de 2016. (Circular PSAC16-1 del 17 de febrero de 2016). Adicionalmente, no se presentaron otras situaciones administrativas que ameritara otro descuento.

Para el efecto de calcular el Total de Días Hábiles Laborados por el Funcionario (TDHLF) en virtud a lo establecido en los Artículos 6° y 7° del Acuerdo No. PSAA14-10281 de 2014, se obtiene que, el total de días hábiles laborados por el doctor YAMITH RIAÑO SANCHEZ, Juez 1° Civil del Circuito de Girardot-Cundinamarca, es el siguiente:

PERIODO CALIFICABLE 2016	TOTAL DIAS HABILES DEL PERIODO	TOTAL DIAS DESCONTADOS	TOTAL DIAS LABORADOS (TDHLF)
Desde el 10 de junio hasta el 31 de diciembre de 2016	130	63	67

#### PROCEDIMIENTO REALIZADO:

El Juzgado 1° Civil del Circuito reportó en los formularios del SIERJU durante el período de 10 de junio a diciembre 31 de 2016 los siguientes datos, con los cuales se procedió a efectuar la calificación del Factor Eficiencia o Rendimiento:

##### a. Cargas y Egresos Reportados - Área Civil Escritural

CARGA EFECTIVA - AREA CIVIL ESCRITURAL - 1RA INSTANCIA			
PERIODO LABORADO	INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA CON TRAMITE POR TRIMESTRE	CARGA EFECTIVA POR TRIMESTRE	EGRESO EFECTIVO POR TRIMESTRE
Período Desde: 2016-06-10 Hasta 2016-06-30		0	4
Período Desde: 2016-07-01 Hasta 2016-09-30		0	20
Período Desde: 2016-10-01 Hasta 2016-12-31			21
TOTALES	197	0	45
CARGA EFECTIVA - AREA CIVIL - 1RA INSTANCIA	197		
EGRESO EFECTIVO - AREA CIVIL - 1RA INSTANCIA	45		

Nota: Según el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 las demandas, denuncias y acciones constitucionales recibidas los 3 últimos meses del período no se tienen en cuenta para determinar la carga del despacho.

Es conveniente precisarle al señor Juez recurrente que para obtener el egreso efectivo de que trata el artículo 37 del Acuerdo de calificación, se tuvo en cuenta las salidas realizadas por Su despacho, así como también, se dio aplicación al parágrafo 2° es decir que los autos de conciliación se contabilizaron como procesos doble al efectuar la sumatoria de los Egresos, según se detalla a continuación:

Hoja No. 9 Resolución No. CSJCUR18-40 del 28 de Febrero de 2018. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una apelación.”

EGRESOS EFECTIVOS	10 al 30 JUNIO DE 2016	JULIO 1° al 30 SEPTIEMBRE DE 2016	OCTUBRE 1° al 31 DICIEMBRE DE 2016
AUTOS - PAGO			
AUTOS - CONCILIACION		1	3
AUTOS - TRANSACCION			1
AUTOS - DESISTIMIENTO		2	2
DESISTIMIENTO TACITO		2	1
AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION	1	1	4
AUTOS PERENCION			
SENTENCIAS	3	13	7
OTRAS SALIDAS			
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>19</b>	<b>18</b>

Por consiguiente, el Despacho a Su cargo, tuvo un egreso efectivo de 41 procesos a los cuales se le adicionó 4 procesos más, para un total de 45 egresos en el área escritural.

#### b. Cargas y Egresos Reportados - Tutelas

CARGA EFECTIVA - TUTELAS			
PERIODO LABORADO	INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA CON TRAMITE POR TRIMESTRE	CARGA EFECTIVA POR TRIMESTRE	EGRESO EFECTIVO POR TRIMESTRE
Periodo Desde: 2016-06-10 Hasta 2016-06-30		2	3
Periodo Desde: 2016-07-01 Hasta 2016-07-13		0	0
Periodo Desde: 2016-07-14 Hasta 2016-09-30		8	8
Periodo Desde: 2016-10-01 Hasta 2016-12-31			9
<b>TOTALES</b>	<b>0</b>	<b>10</b>	<b>20</b>
<b>CARGA EFECTIVA - TUTELAS</b>	<b>10</b>		
<b>EGRESO EFECTIVO - TUTELAS</b>	<b>20</b>		

Nota: Según el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 las demandas, denuncias y acciones constitucionales recibidas los 3 últimos meses del período no se tienen en cuenta para determinar la carga del despacho.

#### c. Cargas y Egresos Reportados – Incidentes de Desacato

CARGA EFECTIVA - INCIDENTES DESACATO			
PERIODO LABORADO	INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA CON TRAMITE POR TRIMESTRE	CARGA EFECTIVA POR TRIMESTRE	EGRESO EFECTIVO POR TRIMESTRE
Periodo Desde: 2016-06-10 Hasta 2016-06-30		0	0
Periodo Desde: 2016-07-01 Hasta 2016-07-13		0	0
Periodo Desde: 2016-07-14 Hasta 2016-09-30		6	1
Periodo Desde: 2016-10-01 Hasta 2016-12-31			3
<b>TOTALES</b>	<b>0</b>	<b>6</b>	<b>4</b>
<b>CARGA EFECTIVA - INCIDENTES DESACATO</b>	<b>6</b>		
<b>EGRESO EFECTIVO - INCIDENTES DESACATO</b>	<b>4</b>		

Nota: Según el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 las demandas, denuncias y acciones constitucionales recibidas los 3 últimos meses del período no se tienen en cuenta para determinar la carga del despacho.

#### d. Cargas y Egresos Reportados – Segunda instancia escritural

Hoja No. 10 Resolución No. CSJCUR18-40 del 28 de Febrero de 2018. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una apelación.”

PERIODO LABORADO	INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA CON TRAMITE POR TRIMESTRE	CARGA EFECTIVA POR TRIMESTRE	EGRESO EFECTIVO POR TRIMESTRE
Período Desde: 2016-06-10 Hasta 2016-06-30		0	2
Período Desde: 2016-07-01 Hasta 2016-09-30		0	0
Período Desde: 2016-10-01 Hasta 2016-12-31			0
<b>TOTALES</b>	<b>8</b>	<b>0</b>	<b>2</b>
<b>CARGA EFECTIVA - AREA CIVIL ESCRITURAL 2DA INSTANCIA</b>	<b>8</b>		
<b>EGRESO EFECTIVA - AREA CIVIL ESCRITURAL 2DA INSTANCIA</b>	<b>2</b>		

Nota: Según el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 las demandas, denuncias y acciones constitucionales recibidas los 3 últimos meses del periodo no se tienen en cuenta para determinar la carga del despacho.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos señalados en los artículos 36 y 37 del Acuerdo PSAA14-10281 para determinar la carga y el egreso, se obtuvo como resultado una **carga escritural total de 221** procesos, y un **egreso total de 71** salidas.

CARGA TOTAL DEL DESPACHO AREA ESCRITURAL = A LA SUMA TOTAL DEL INGRESO EFECTIVO + EL INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA CON TRAMITE + INVENTARIO INICIAL DE TUTELAS + TUTELAS RECIBIDAS + INVENTARIO INICIAL INCIDENTES DE DESACATO + INCIDENTES DE DESACATO RECIBIDOS + INVENTARIO INICIAL 2ª INSTANCIA : 197 + 8 + 10 + 6 = 221

Así las cosas, de conformidad con el Artículo 90 del precitado Acuerdo No. PSAA14-10281, para obtener la calificación de este factor, se tomará la ponderación de los indicadores que para cada uno de los procedimientos de su competencia establece el citado Acuerdo, por lo cual este Seccional, una vez obtiene las cargas y egresos reportados en cada especialidad escritural, de oralidad, procede a ponderarlas así:

Carga Efectiva Proporcional: tomando en cuenta que hubo descuento de días, se debe calcular este ítem de acuerdo al tiempo laborado de **manera proporcional**:

**Carga Proporcional (CP) = (Carga Efectiva X # Días Laborados del funcionario) / Total días desde la fecha de posesión**

$$CP = (221 \times 67) / 130$$

$$CP = 113,90$$

**Subfactor Respuesta Efectiva de la Demanda (RED) = (Egreso/ Carga proporcional del Funcionario) X 40**

**Nota:** Al pertenecer estas cifras al sistema escrito, se realiza el cálculo sobre 40 y no sobre 35.

$$RED = (71 / 113,90) \implies 0.62335 \rightarrow 62.33 \%$$

$$RED = 62.33 * 40$$

$$RED = \underline{24,93} \text{ (Nota parcial de escrituralidad)}$$

#### e. Cargas y Egresos Reportados – Área Civil Oralidad

Hoja No. 11 Resolución No. CSJCUR18-40 del 28 de Febrero de 2018. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una apelación.”

<b>CARGA EFECTIVA - AREA CIVIL ORAL - 1RA INSTANCIA</b>			
PERIODO LABORADO	INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA CON TRAMITE POR TRIMESTRE	CARGA EFECTIVA POR TRIMESTRE	EGRESO EFECTIVO POR TRIMESTRE
Periodo Desde: 2016-06-10 Hasta 2016-06-30		7	2
Periodo Desde: 2016-07-01 Hasta 2016-09-30		22	5
Periodo Desde: 2016-10-01 Hasta 2016-12-31			4
<b>TOTALES</b>	<b>0</b>	<b>29</b>	<b>11</b>
<b>CARGA EFECTIVA - AREA CIVIL ORAL - 1RA INSTANCIA</b>	<b>29</b>		
<b>EGRESO EFECTIVO - AREA CIVIL ORAL - 1RA INSTANCIA</b>	<b>11</b>		

**f. Cargas y Egresos Reportados – Área Civil Oralidad Segunda instancia**

<b>CARGA EFECTIVA - AREA CIVIL ORAL 2DA INSTANCIA</b>			
PERIODO LABORADO	INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA CON TRAMITE POR TRIMESTRE	CARGA EFECTIVA POR TRIMESTRE	EGRESO EFECTIVO POR TRIMESTRE
Periodo Desde: 2016-06-10 Hasta 2016-06-30		0	1
Periodo Desde: 2016-07-01 Hasta 2016-09-30		6	0
Periodo Desde: 2016-10-01 Hasta 2016-12-31			2
<b>TOTALES</b>	<b>0</b>	<b>6</b>	<b>3</b>
<b>CARGA EFECTIVA - AREA CIVIL ORAL 2DA INSTANCIA</b>	<b>6</b>		
<b>EGRESO EFECTIVA - AREA CIVIL ORAL 2DA INSTANCIA</b>	<b>3</b>		

Adicionalmente, como quiera que según lo dispuesto en el artículo 34 del Acuerdo PSAA14-10281, que el factor Eficiencia o Rendimiento está compuesto por dos subfactores a saber: (i) respuesta efectiva a la demanda de justicia (hasta 35 puntos) y (ii) atención de audiencias programadas (hasta 5 puntos), pero el reporte de Audiencias en Civil Oral en el año 2016 en los formularios del SIERJU no contemplaban una casilla en la que se registraran los mismos, tal información fue solicitada directamente a los juzgados mediante correo electrónico, y en respuesta el señor Juez 1° Civil del Circuito de Girardot, informó:

PERIODO	Número de Audiencias Programadas	Número de Audiencia Efectivamente	Audiencias No realizadas x juez	Audiencias No Realizadas por otras CAUSAS
Periodo Desde: 2016-01-01 Hasta 2016-03-31	0			
Periodo Desde: 2016-04-01 Hasta 2016-06-09	0			
Periodo Desde: 2016-06-10 Hasta 2016-06-30	5	5		0
Periodo Desde: 2016-07-01 Hasta 2016-09-30	28	27		1
Periodo Desde: 2016-10-01 Hasta 2016-12-31	34	30		4
<b>TOTALES</b>	<b>67</b>	<b>62</b>	<b>0</b>	<b>5</b>

<b>Número de Audiencias Programadas</b>	<b>67</b>
<b>Número de Audiencias Efectivamente Atendidas</b>	<b>67</b>

También, en el área Civil Oral, se calcula la Carga Efectiva Proporcional, teniendo en cuenta que hubo descuento de días, por lo que es proporcional al tiempo laborado:

Hoja No. 12 Resolución No. CSJCUR18-40 del 28 de Febrero de 2018. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una apelación.”

**Carga Proporcional (CP) = (Carga Efectiva X # Días Laborados del funcionario) / Total días año**

$$CP = (35 \times 67) / 130$$

$$CP = 18,04$$

**Subfactor Respuesta Efectiva de la Demanda (RED) = (Egreso/ Carga proporcional del Funcionario) X 35**

*Nota: Al pertenecer estas cifras al sistema ORAL, se realiza el cálculo sobre 35 y no sobre 40.*

$$RED = (14 / 18,04) \times 35$$

$$RED = 14/18.04 \rightarrow 0.7761 \rightarrow 77.61 \%$$

$$RED = 77.61 \times 35$$

$$RED = 27,16$$

**Subfactor Audiencias Programadas – Audiencias Atendidas (Art. 41) = (Número de audiencias efectivamente atendidas/número de audiencias programadas) X 5.**

$$AUD = (67/67) \times 5$$

$$AUD = 1 \times 5 = 5$$

$$\text{Nota de Oralidad} = (RED) + (AUD)$$

$$\text{Nota Oralidad} = 27,16 + 5 = \underline{32,16}$$

#### PONDERACION DE NOTAS PARA EL FACTOR EFICIENCIA

Especialidad	Nota
Escritural	24,93
Oralidad	32,16
<b>Total</b>	<b>57,09/2</b>
<b>Promedio</b>	<b>28,55</b>

De esta manera la nota para este Factor es **28,55** puntos para el año 2016.

Ahora bien, respecto a las “complejidades excepcionales”, reclamadas, es del caso señalar que no es procedente considerarlo para obtener un puntaje adicional, toda vez que el artículo 32 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, estableció el procedimiento para determinar el ajuste en la calificación del factor eficiencia o rendimiento, amén que Usted debió informar al superior funcional a fin de que éste lo hubiese tenido en cuenta al momento de evaluar el factor calidad, empero siempre y cuando se hubiere proferido sentencia en dichos procesos.

En consecuencia, como quiera que el procedimiento realizado por este Consejo Seccional fue el establecido en el Acuerdo PSAA14-10281, el cual arrojó como resultado el puntaje que se asignó al funcionario judicial, se confirmará la decisión recurrida y por ende el puntaje total en el Factor Eficiencia o Rendimiento del recurrente para el año 2016 continuará siendo **28,55**.

Hoja No. 13 Resolución No. CSJCUR18-40 del 28 de Febrero de 2018. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una apelación.”

## RESUELVE:

**ARTICULO 1º: Modificar** los resultados del Factor Organización del Trabajo, contenida en el Acto Administrativo del 16 de noviembre de 2017, mediante la cual este Consejo, realizó la Calificación Integral de los Servicios prestados por el doctor **YAMITH RIAÑO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.477.805** expedida en Pamplona (Norte de Santander), en su calidad de **Juez Primero Civil del Circuito de Girardot-Cundinamarca**, en propiedad, correspondiente al periodo comprendido entre el 10 de Junio y el 31 de diciembre de 2016, frente al Factor de Organización del Trabajo que pasa de 14 a **16 puntos**.

**ARTICULO 2º: Confirmar** los resultados de la Calificación Integral de Servicios efectuada al doctor **YAMITH RIAÑO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.477.805** expedida en Pamplona (Norte de Santander), en su calidad de **Juez Primero Civil del Circuito de Girardot-Cundinamarca**, en propiedad, para el periodo comprendido entre el 10 de Junio y el 31 de diciembre de 2016, frente a los Factores de Eficiencia o Rendimiento y el Factor Calidad se mantendrán Su calificación.

**ARTICULO 3º: Reponer** la decisión contenida en el Acto Administrativo del 16 de noviembre de 2017, mediante la cual este Consejo, realizó la Calificación Integral de los Servicios prestados por el doctor **YAMITH RIAÑO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.477.805** expedida en Pamplona (Norte de Santander), en su calidad de **Juez Primero Civil del Circuito de Girardot-Cundinamarca**, en propiedad, correspondiente al periodo comprendido entre el 10 de Junio y el 31 de diciembre de 2016. En consecuencia, la calificación integral es: Factor Calidad **32.76 puntos**; Factor Eficiencia o Rendimiento **28.55 puntos**; y Factor Organización del Trabajo de **16 puntos**, para un total por aproximación de: **77 puntos**

**ARTICULO 4º: Conceder** para ante el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**ARTICULO 5º: Comunicar** a través del personal que apoya a este Consejo, esta decisión al doctor **YAMITH RIAÑO SANCHEZ**, **Juez Primero Civil del Circuito de Girardot-Cundinamarca**.

## COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018)

  
**ALVARO RESTREPO VALENCIA**  
Presidente

ARV /grmn